

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0183-02 de octubre 2020-Cauca.pdf

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

La Suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1444 de 2011, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre de 2014, artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZADO DEL INVESTIGADO:

Por medio del presente acto se decide el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD”, con Nit. 900716088-6, representada legalmente por la señora MARIBEL QUINTANA NARVAEZ, con cedula de ciudadanía 34'564.546 de Popayán, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 No. 19 AN – 15 Barrio Campamento de esta ciudad, correo electrónico jurídica.sindicatos@gmail.com - susaludpopayan@hotmail.com, quien es la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento.

II. HECHOS

Ante esta Dirección Territorial se presenta oficio con radicado 1850 suscrito por la señora BEATRIZ ANDREA RMERO, identificada con cedula de ciudadanía 1.061'706.908 de Popayán, quien presenta queja en contra del SINDICATO DE SALUD SUSALUD, para quien presto servicios argumentando que no había dinero para pagar los cargos que desempeñaban, sin embargo, una semana después ingreso personal nuevo. Denuncia que los pagos a seguridad social estaban atrasados, pidiendo éstos sean requeridos por el Ministerio y se paguen los salarios que faltan para completar el acuerdo sindical, de ello se informó directivos de la E.S.E. SUROCCIDENTE (folio 1)

A su escrito apporto la copia de los siguientes documentos:

- Carta al Presidente de SUSALUD (folios 3 a 5).
- Carta de terminación de labores a Beatriz Romero (folio 6).
- Acta No. 1 ESE Suroccidente (folios 7 y 8).
- Registro asistencia visita técnica Hospital San Sebastián (folio 9 y 10).
- Carta a Gerente ESE Suroriente (folio 11).
- Cedula de ciudadanía Beatriz Romero (folio 12).

Remitido a esta Coordinación la citada queja, se procede por el despacho a ordenar la apertura de la averiguación preliminar contra de la organización sindical SUSALUD, por presunta vulneración a sus estatutos (no pago de compensaciones y no pago de aportes a seguridad social), y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (folio 13).

El funcionario encargado del asunto procede a emitir el Auto No. 013 asumiendo la comisión impartida y ordenando la práctica de una visita de inspección (folio 14).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

Mediante oficio 754 se ordena correr traslado de la averiguación a la organización sindical (folio 15).

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia (1 de julio de 2016) se lleva a cabo visita de inspección ocular a la sede de SUSALUD siendo atendida por MARIBEL QUINTANA en calidad de Representante legal (folios 16 y 17).

A la misma allega las copias de los siguientes documentos:

- Contrato sindical No. 13 con I ESE Suoccidente y Susalud (folios 18 a 37).
- Acta de inicio a orden de prestación de servicios (folio 38).
- Comprobantes de egreso varios (folios 39 a 41).
- Planilla aportes S.S.I. (folios 42 a 45).
- Ejemplar estatutos SUSALUD (folios 46 a 68).
- Solicitud inclusión al sindicato de Beatriz Romero (folio 69).
- Carta informa selección de la quejosa para ejecutar contrato sindical (folio 70 y 71).
- Reglamento de contrato sindical (folios 72 a 78).

Con Auto No. 021 del 8 de septiembre de 2017 se ordena reasignar el asunto al Dr. CESAR DARIO BURBANO (folio 79).

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2017 la señora LIDA JIMENEZ CORDOBA con cedula 34'569.297 solicita ante la Procuraduría Nacional se le paguen las compensaciones de los meses de junio y julio tras haberse desempeñado como TECNOLOGA EN REGENCIA DE FARMACIA en la ESE SUROCCIDENTE a través del sindicato SUSALUD (folios 81 y 82).

A su escrito allega derecho de petición a SUSALUD y certificación laboral (folio 83 a 85). Queja que es trasladada según oficios 08SE2017721900100000137 y 139 del 31 de enero de 2017 a la organización sindical investigada y a la señora LIDA JIMENEZ (folios 86 y 87).

Con radicado 11EE201772190010000747 del 24 de marzo de 2017 la Procuraduría Regional del Cauca envía por competencia la queja de la señora Lida Jiménez (folio 90).

Con Auto No. 2017-0113 de septiembre 8 de 2017 se ordena apertura de averiguación preliminar contra SUSALUD por presunta violación de sus estatutos Encomendando el asunto al Dr. Cesar Darío Burbano Inspector de Trabajo, así mismo se ordena la acumulación a la AVP 229 (folio 91).

Con Auto No. 015 de septiembre de 2017 se avoca el conocimiento de la averiguación y se ordena recabar pruebas documentales (folio 92).

Con radicado 08SE2018721900100002096 de noviembre de 2018 se solicita información a SUSALUD (folio 93).

Según oficio 11EE201972190010000406 de febrero 21 de 2019 la señora Maribel Quintana como representante legal de SUSALUD (folio 97), aporta al expediente la copia de los siguientes documentos:

- Certificado de aportes seguridad social de Lida Jiménez (folios 98 a 104).
- Oficio 11EE201972190010000404 del 21-02-2019 allegando documentos (folio 105)
- Planilla aportes seguridad social de Beatriz Romero (folio 106).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

Con auto 009 de febrero de 2019 esta Coordinación comunica al querellado que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo en su contra (folio 107). Dicho auto es comunicado a la señora Quintana y a la señora Romero según oficios 08SE2' 019721900100000422 y 425 de febrero de 2019 respetivamente (folios 108 y 109).

Por medio de Auto No. 009 del 11 de marzo de 2019 esta Coordinación ordena dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Sindicato Unido Personal de la Salud SUSALUD (folios 113 a 118).

Dicha determinación es comunicada a la agremiación sindical y a la señora Romero según oficios con radicados 08SE2019721900100000567 y 568 de marzo 13 de 2019 y a la señora Lida Jiménez vía correo electrónico (folios 120 a 122).

Mediante oficio 11EE2019721900100000863 del 14-04-2019 se presenta por la organización sindical SUSALUD escrito de descargos (folios 124 a 127) al cual aporta los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso compensación abril 2016 Señora Romero (folio 128).
- Copia oficio del 21-02-2019 aporta planilla S.S.I. Beatriz Romero (folio 129).
- Certificación aportes sociales Beatriz Romero (folio 130).
- Copia Oficio del 21-02-2019 remite documentación 8folio 131).
- Planillas aportes seguridad social Lida Jiménez 8folios 132 a 138).
- Copia oficio 11EE2019721900100000874 del 17-04-2019 remite documento (folio 139)
- Planilla Asopagos Beatriz Romero del 15-04-2019 (folio 140).

Mediante Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017 expedida por la Ministra de Trabajo se resuelve la interrupción de términos procesales contados en días, dentro de las actuaciones administrativas de esta Dirección Territorial comprendidas desde el 10 de mayo y hasta el 20 de junio de 2017. Se anexa certificación del Director Territorial del Cauca sobre la no prestación del servicio durante las fechas indicadas debido al cese de actividades adelantado por los funcionarios de la territorial, hechos que fueron de conocimiento público.

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”*, que fue

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Como quedo sentado, la Coordinación por medio de auto 009 de marzo 11 de 2019, ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos al SINDICATO UNIDO PERSONALD E LA SALUD SUSALUD a quien se le imputan tres (3) cargos, a saber:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 8 de los estatutos de SUSALUD, referente a la perdida de la calidad de asociado y al artículo 17 del reglamento para la ejecución del contrato entre la ESE SUROCCIDENTE y SUSALUD.

CARGO SEGUNDO: Posible violación al artículo 14 del entre la ESE SURORIENTE y SUSALUD, referente a Reconocimiento Mínimo Respecto de la señora Beatriz Romero mes de abril de 2016.

CARGO TERCERO: Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no pagar los aportes al sistema de pensiones y sobre los términos establecidos, ya que a la señora Beatriz Romero no se le ha cotizado el mes de marzo y abril de 2016.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Aportadas por Beatriz Romero y Lida Jiménez, querellantes:

- Oficio 1850 queja de Beatriz Romero (folio 1).
- Carta a Presidente de SUSALUD (folios 3 a 5).
- Carta terminación de labores a Beatriz Romero (folio 6).
- Acta No. 1 ESE Suroccidente (folios 7 y 8).
- Registro asistencia visita técnica Hospital San Sebastián (folio 9 y 10).
- Carta a Gerente ESE Suroriente (folio 11).
- Cedula de ciudadanía Beatriz Romero (folio 12).
- Oficio a Procuraduría Nacional firmado por Lida Jiménez (folio 81 y 82).
- Oficio a SUSALUD firmado por Lida Jiménez (folio 83).
- Certificación laboral de Lida Jiménez (folio 85).

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto comisorio 0229 ordenando abrir averiguación preliminar (folio 13).
- Auto No. 013 avocando conocimiento (folio 14).
- Oficio 754 de comunicación Apertura de averiguación a investigada (folio 15).
- Acta visita de inspección (folios 16 a 17).
- Auto 021 del 24-06-2017 reasignando expediente (folio 79).
- Oficio 08SE2017721900100000137 y 139 del 31-01-2017 trasladando queja de Lida Jiménez a Susalud y comunicando a la misma (folios 86 y 87).
- Oficio 11EE2017721900100000747 del 24-03-2017 remisión de queja por la Procuraduría (folio 90).

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Auto No. 2017-0113 del 8-09-2017 averiguación por queja de Lida Jiménez (folio 91).
- Auto No 015 del 19-09-2017 avoca averiguación (folio 92).
- Oficio 08SE2018721900100002096 DEL 7-11-2018 solicita información a Susalud (folio 93).
- Auto 009 del 22-02-2019 comunica existencia de mérito (folio 107).
- Oficio 08SE201972190010000422 del 22-02-2019 comunica existencia de mérito a Susalud (folio 109)
- Oficio 08SE2019721900100000425 del 22-02-2019 comunica existencia de mérito a Beatriz Romero (folio 47).
- Oficio 08SE2018721900100002627 del 13-12-2018 comunica existencia de mérito (folio 109).
- Certificación interrupción de términos (folios 110 a 112).
- Auto 009 del 11-03-2019 Aperturando pliego de cargos (folios 113 a 118).
- Oficio 08SE201972190010000567 y 568 del 13-3- 2019 cita a notificación a las partes (folios 119 y 120).

Aportadas por la organización sindical SUSALUD:

- Contrato sindical No. 13 con I ESE Suroccidente y Susalud (folios 18 a 37).
- Acta de inicio a orden de prestación de servicios (folio 38).
- Comprobantes de egreso varios (folios 39 a 41).
- Planilla aportes S.S.I. (folios 42 a 45).
- Ejemplar estatutos SUSALUD (folios 46 a 68).
- Solicitud inclusión al sindicato de Beatriz Romero (folio 69).
- Carta informa selección de la quejosa para ejecutar contrato sindical (folio 70 y 71).
- Reglamento de contrato sindical (folios 72 a 78).
- Oficio 11EE201972190010000406 del 21-02-2019 remite documentos (folio 97).
- Certificado de aportes seguridad social de Lida Jiménez (folios 98 a 104).
- Oficio 11EE201972190010000404 del 21-02-2019 allegando documentos (folio 105)
- Planilla aportes seguridad social de febrero 2016 de Beatriz Romero (folio 106).
- Oficio 11EE2019721900100000863 del 15-04-2019 descargos (folios 124 a 127).
- Comprobante de egreso compensación abril 2016 Señora Romero (folio 128).
- Copia oficio del 21-02-2019 aporta planilla S.S.I. Beatriz Romero (folio 129).
- Certificación aportes sociales Beatriz Romero (folio 130).
- Copia Oficio del 21-02-2019 remite documentación 8folio 131).
- Planillas aportes seguridad social Lida Jiménez 8folios 132 a 138).
- Copia oficio 11EE201972190010000874 del 17-04-2019 remite documento (folio 139)
- Planilla Asopagos Beatriz Romero del 15-04-2019 (folio 140).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Hecha la notificación personal del pliego de cargos a la señora Maribel Quintana, ésta, por medio de oficio del 15 de abril de 2019 presenta escrito de Descargos, los cuales se resumen en:

Con relación a la señora Beatriz Andrea Romero menciona que en oficio del 7 de noviembre de 2018 el Ministerio solicito única y exclusivamente la planilla de pensión y de salud del mes de febrero de 2016, los cuales fueron aportados oportunamente, es decir, nunca se requirió el comprobante de pago de ningún mes de compensación salarial.

Aduce que dentro del recaudo probatorio el despacho señala que hay un documento por medio del cual se informa a la señora Romero que trabajaría hasta el 31 de marzo de 2016 resaltando

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

que la Junta del sindicato, teniendo en cuenta la situación financiera de la E.S.E. Sur Oriente, se decide suprimir el proceso que la señora Romero desarrolla. Sin embargo, el Ministerio al analizar las posibles vulneraciones del sindicato frente a la asociada, menciona la falta de pago del mes de abril pues la carta de terminación le informaba que laboraría hasta dicho mes.

Por lo anterior, no existe congruencia entre lo señalado en el acápite de pruebas y lo referido en el análisis de la posible vulneración de los derechos de la quejosa, por lo que es fundamental que exista un hilo conductor entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas en el pliego de cargos, pues de lo contrario habría una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de la contraparte en la medida en que se desconocerían las garantías mínimas del investigado al no contar con la certeza respecto de los hechos y pruebas que motivaron la apertura de la investigación sancionatoria.

Indica que antes de iniciar un procedimiento administrativo e incluso en la averiguación preliminar, el operador disciplinario cuenta con la potestad de decretar pruebas a fin de sustentar el proceso, no obstante, el Ministerio solicitó el soporte de pago de pensión a la señora Romero del mes de enero y de salud de febrero de 2016 y en el pliego de cargos señala, como uno de los cargos, el no pago de la compensación de abril, que si se hubiese solicitado en el mismo documento en que se pidieron las planillas se hubiera allegado, tal como se hace en este escrito de descargos, lo cual desvirtúa el segundo cargo.

Señala que este Ministerio menciona en el cargo segundo la vulneración al artículo 14, sin referirse a una normatividad específica lo que dificulta saber con precisión si procede o no la disposición invocada.

Recalca que aun cuando en los cargos solicita las planillas de seguridad social de enero a mayo de 2016, se hace la salvedad que no importa si la asociada laboró o no hasta dicho mes, lo cual es arbitrario por cuanto en el acápite de pruebas el mismo Ministerio menciona que la señora Romero laboró hasta el 31 de marzo y en las presuntas violaciones por parte del sindicato a la asociada, se refiere como fecha de terminación el mes de abril, es decir, que en ninguno de los dos supuestos se menciona el mes de mayo, las cuales se aportan con los descargos.

Respecto al cargo primero aduce que por la naturaleza jurídica del contrato sindical no es procedente pactar acuerdos sindicales que impliquen un desarrollo permanente de funciones, por estar sujeto el sindicato al plazo pactado con la empresa contratante y a la disponibilidad presupuestal de la misma para cubrir el pago de sus asociados.

En relación con la señora Lida, cuyo apellido es de Dorado no Córdoba, en oficio se solicita al sindicato por el Ministerio, los soportes de pago de compensaciones de junio y julio de 2016 y las planillas de pagos a seguridad social de enero a julio del mismo año respecto de Lida Jiménez, a lo que se da respuesta anexando dichas planillas y se hizo la salvedad que se adeudaban compensaciones de junio y julio de 2016 dado que a la fecha, la E.S.E. Sur Oriente adeuda la liquidación del Contrato No. 13 de enero de 2016 suscrito con Susalud, lo que la llevo a instaurar una demanda judicial de conformidad con los artículos 483 y 484 que circunscriben la responsabilidad surgida del contrato sindical al sindicato.

Así las cosas, alega que quedó desvirtuado el cargo tercero del pliego de cargos en tanto que se aporta el comprobante de pago de seguridad social de la señora Lida Jiménez. Se anexan documentos como soporte probatorio.

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

Teniendo en cuenta que el sindicato SUSALUD fue liquidado según información de su representante legal, no se dará apertura la etapa de pruebas ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y artículo 76 del C.P.A y de lo C.A.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

La facultad otorgada a esta Coordinación para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales está en el Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo, en cuyo artículo 2º, numeral 14, establece como una de las funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

De otro lado, por mandato expreso del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden generarse de oficio o por solicitud de cualquier persona e iniciarse a través de una averiguación preliminar, etapa cuya finalidad es la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas.

Terminada la averiguación preliminar y determinado si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, le siguen las etapas probatorias y de alegatos de conclusión, sin embargo, en la presente actuación estas se pretermiten en atención a las siguientes precisiones:

Determino la Coordinación al expedir el Auto No. 0009 de marzo de 2019 que existía mérito suficiente para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la organización sindical SUSALUD endilgando tres cargos, el primero la posible violación de los estatutos en su artículo 8 relativo a la pérdida de la calidad de asociado, de cuyas causales no puede encuadrarse el retiro de la señora Beatriz Romero; el segundo cargo hace alusión a la violación del artículo 14, pero no se cita de que norma, como acertadamente lo alega la agremiación sindical en sus descargos, y un último cargo por posible vulneración de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 sobre aportes al sistema pensional de Beatriz Romero del mes de abril de 2016.

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

Ahora bien, corresponde entonces al despacho realizar un análisis previo para proceder a emitir un acto administrativo ordenando el archivo del proceso cuando la conducta del investigado se ha atemperado al ordenamiento legal, o por el contrario, imponiendo las sanciones a que haya lugar requiriendo para ello determinar la existencia de uno o varios hechos que prueben que se ha vulnerado la normatividad laboral, o establecer si la potestad sancionatoria de la administración aún se encuentra vigente o se da alguna otra circunstancia que

En el caso bajo estudio, se tiene que la actuación nace de la queja impetrada por la señora BEATRIZ ANDREA ROMERO, la cual fue radicada ante esta Dirección Territorial bajo el número 1850. Si bien el Ministerio del Trabajo no es el competente para determinar la legalidad o ilegalidad de un despido cualquiera sea su causa o la naturaleza del contrato entre empleador y trabajador, si lo es para investigar la posible vulneración de los estatutos que rigen una asociación sindical y así lo estimo el auto No. 009 de marzo de 2019 al inculpar el primer cargo haciendo referencia a la pérdida de calidad del asociado. Estimando así mismo en el pliego que de contar la organización sindical con todas las pruebas del proceso este cargo quedaría sin efectos.

Ahora bien en el escrito de descargos la investigada manifiesta: “...Una vez reunida la Junta directiva, teniendo en cuenta el estado financiero en el cual a traviesa la ESE Sur Oriente, se tomó la decisión de realizar un ajuste, suprimiendo el proceso, que a la fecha usted desarrolla”, mencionada la investigada que en el oficio se dio a conocer a la Señora Romero la TERMINACION PROXIMA DE SUS LABORES, dentro del proceso adelantado con la ESE Sur Oriente sin que eso significara la desvinculación como asociada del SINDICATO. Situación que dejaría sin efectos el cargo primero que se imputo por violación de estatutos en cuanto a la pérdida de calidad de asociado de la Señora Beatriz, clarificando la investigada que nunca se desvinculo a mencionada como asociada.

Frente al cargo segundo, manifiesta el despacho posible violación al artículo 14 del entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO SUSALUD, se refiere a RECONOCIMIENTO MINIMO, sin embargo como acertadamente lo alega el investigado en su escrito de descargos: “el segundo cargo hace alusión a la violación del artículo 14, pero no se cita de que norma...”; situación que comparte el despacho pues al momento de imputarse los cargos debe estar claros los hechos con las normas violadas, No siendo este el caso, pues el Despacho no individualizo la norma; no existiendo por tal motivo certeza Jurídica; situación que deja sin efectos el mencionado cargo.

Y por último el tercer cargo por posible vulneración de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, la investigada allego a folios 129 a 140 del expediente los soportes de pago de seguridad social, quedando DESVIRTUADO el cargo Tercero.

En atención a la aplicación de los cánones reseñados, esta Coordinación no encuentra camino diferente a ordenar se archive el presente procedimiento administrativo.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prorroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y Resolución 1610 de 2013, con base en las consideraciones expuestas, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la de la persona jurídica SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD”, con Nit. 900716088-6, representada legalmente por la señora MARIBEL QUINTANA NARVAEZ, con cedula de ciudadanía 34’564.546 de Popayán, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 No. 19 AN – 15 Barrio Campamento de esta ciudad, correo electrónico autorizado juridica.sindicatos@gmail.com - susaludpopayan@hotmail.com, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, PARTE INVESTIGADA persona jurídica SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD”, con Nit. 900716088-6, representada legalmente por la señora MARIBEL QUINTANA NARVAEZ, con cedula de ciudadanía 34’564.546 de Popayán, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 No. 19 AN – 15 Barrio Campamento de esta ciudad, correo electrónico autorizado juridica.sindicatos@gmail.com - susaludpopayan@hotmail.com y a la PARTE QUEJOSA Señoras BEATRIZ ANDREA ROMERO, Carrera 18 A # 14 A – 41 Barrio la Ladera, teléfono 3226758309-3148035592 y LIDA JIMENEZ CORDOBA, Calle 19 Norte # 6 A 67 Ciudad Jardín, teléfono 3127403033, dirección de correo electrónico lida-herazo@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados, PARTE INVESTIGADA persona jurídica SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD “SUSALUD”, con Nit. 900716088-6 y a la PARTE QUEJOSA Señoras BEATRIZ ANDREA ROMERO y LIDA JIMENEZ CORDOBA, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

“Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró: Myrian Tersa G.

Revisó: Aprobó: Carmen Elena R.